



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 129
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00032 00

Caloto Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada por el señor VICTOR CHATE MESTIZO, en contra de los herederos indeterminados de la causante MARLENY DAZA VELASCO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se otorgó poder para demandar a los herederos determinados ciertos de la causante MARLENY DAZA VELASCO, los cuales figuran en la demanda como MONICA, ASTRID ROCIO y EDUARD CHATE DAZA.

2.- La demanda no se dirigió contra heredero determinado cierto alguno, para los efectos del artículo 87 del CGP.

El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

3.- Al existir demandados determinados ciertos se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

4.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente, señora MARLENY DAZA VELASCO, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo.

5.- No se adjunta el registro civil de nacimiento del señor EDUARD CHATE DAZA como prueba de su existencia y la calidad en la que actuará en el proceso (Art 84, numeral 2º CGP).

6.- No se indica el número de celular y correo electrónico del demandante, como tampoco la dirección física, número de celular y correo electrónico de los herederos determinados ciertos (Art 83, numeral 2º CGP; Dto. 806 de 2020).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

7.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da el domicilio del demandante; no se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado pero tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos; no se trata de un proceso de mínima cuantía, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

8.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la relación se inició en el año 1972, se debe determinar la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, o por lo menos, además del año, el mes en el que comenzó la misma, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto se debe determinar lo más exactamente posible, la fecha en la que se formó dicha unión.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada por el señor VICTOR CHATE MESTIZO, en contra de los herederos indeterminados de la causante MARLENY DAZA VELASCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA